



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Filiación Natural
Demandante. Yenifer Valencia Joven
Radicacion. 2021-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Puerto Rico Caquetá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Designar, de manera correcta, en la demanda y poder allegado, el juez ante quien se dirige (Juzgado Promiscuo de Familia).
2. Indicar, nombre de los demandados, toda vez que un causante no tiene la calidad de demandado, por tanto debe dar cumplimiento tal como se indica en el art. 87 C. G. del Proceso.
3. Indebida acumulación de pretensiones, respecto de la 1ª y 2ª, toda vez que se trata de un acto procesal y no de una pretensión.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3d2e2c6a61e69b405f91420a2f2045bbf29e9f8089ad7b1004a0681b7
a12c1**

Documento generado en 20/08/2021 10:53:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**